



SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0283

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 2020.

Materia: Penal.

Recurrente: Rubén Leonardo Checo Paulino.

Abogado: Lic. Roberto Carlos Quiroz Canela.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Leonardo Checo Paulino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0001133-0, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 25, sector Embrujo Segundo, Santiago, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, pabellón 3-E, celda 109, contra la sentencia núm. 502-2020-SSEN-00091, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública del 14 de julio de 2021 para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al imputado recurrente en sus generales de ley.

Oído al Lcdo. Roberto Carlos Quiroz Canela, abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Rubén Leonardo Checo Paulino, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: Me gustaría que los nobles jueces de esta sala fijen su atención y es en lo concerniente a lo que tiene que ver con las interceptaciones de llamadas telefónicas utilizadas principalmente en estos procesos de supuesto narcotráfico, en el que los tribunales de primera instancia y las cortes le dan aquiescencia a unas interceptaciones sin que se haya verificado la veracidad de las voces que intervienen, es decir, que por lo menos se haya hecho una especie de pericias fonéticas para determinar si las personas han intervenido en esas supuestas interceptaciones son las personas que se dicen ser, puesto que de un simple transcripción no sería posible tomar ese tipo de conclusiones, en ese sentido voy a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto la forma sea reiterada la admisibilidad del recurso a favor de Rubén Leonardo Checo Paulino. Segundo: En cuanto al fondo, tras la verificación y comprobación de lo que he señalado, dictar su propia decisión, en este caso una decisión absolutoria, de no ser posible la sentencia absolutoria ordenar la celebración total de un nuevo juicio, a fin de valorar nueva vez los elementos de pruebas en un tribunal distinto al que dictó la decisión. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.

Oído al Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Rubén Leonardo Checo Paulino contra la decisión impugnada, toda vez que la corte explicó de manera razonable, y en lenguaje sencillo, todos y cada uno de los medios que les fueron planteados; además, asumió las motivaciones del a-quo respecto a una correcta ponderación de las pruebas aportadas, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso de ley; por lo que carecen de fundamentos los medios planteados en el recurso.

Visto el escrito motivado mediante el cual Rubén Leonardo Checo Paulino, a través del Lcdo. Roberto C. Quiroz Canela, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 10 de diciembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00840, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 14 de julio de 2021; fecha en la cual las partes concluyeron en la forma arriba indicada, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 5 letra a, 28, 58 literales a y c, 60

y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y 3 numeral 3 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activo y el Financiamiento del Terrorismo.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:a) El 4 de febrero de 2019, el procurador fiscal del Distrito Nacional, Lcdo. Juan Bautista Ramírez presentó acusación contra Rubén Leonardo Checo Paulino, por violación a las disposiciones de los artículos 5 letra a, 28, 58 literales a y c, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y 3 numeral 3 de la Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activo y el Financiamiento del Terrorismo, en perjuicio del Estado Dominicano.

b) Mediante la resolución penal núm. 057-2019-SACO-00117, del 7 de mayo de 2019, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia penal núm. 941-2019-SSEN-00216, de fecha 10 de diciembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Rubén Leonardo Checo Paulino, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de tráfico de sustancias controladas en la categoría de traficante en asociación, hechos previstos y sancionados en los artículos 5 letra 58 literal a y c, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana; y 3 numeral 3 de la Ley 155-17 contra el Lavado de Activo y el Financiamiento del Terrorismo; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de diez (10) años de prisión y al pago de una multa ascendente a la suma de Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00); **SEGUNDO:** Condena al imputado Rubén Leonardo Checo Paulino al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de los siguientes bienes: 1) Un vehículo marca Toyota, modelo Land Cruiser 200VX.R 4WD, año 2017, color negro, placa G376724, chasis núm. JTMHV02J204202809; 2) La suma de Tres Mil Setecientos Cincuenta Pesos dominicanos (RD\$3,750.00), dinero ocupado al acusado Rubén Leonardo Checo Paulino al momento de su arresto; 3) Un (1) celular marca Iphone 5, color gris, modelo A1688; 4) Un (1) celular marca Woow AI, color negro, Imei 354690080213192; 5) Un (1) celular marca Iphone, color gris con negro, IMEI 013846006711296; 6) Un (1) reloj marca Rolex, color plateado; 7) Un (1) reloj marca Bulova, color plateado; 8) Una (1) mini laptop, marca Toshiba, color negro; 9) Un vehículo de carga marca Nissan, modelo Frontier, color negro, placa núm. L373524; 10) Un vehículo marca Toyota, modelo Lnl 45, placa L022145, color azul; **CUARTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente y a la Dirección Nacional de Control de Drogas, para los fines correspondientes; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día treinta (30) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.); valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas; fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma.

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal a quo, el procesado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00091, el 26 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) de marzo del año dos mil veinte (2020), por el ciudadano Rubén Leonardo Checo Paulino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 081-0001133-0, domiciliado y residente en la calle 2 núm. 25, sector Embrujo Segundo, Santiago de los Caballeros, por intermedio de sus abogados, los Lcdos. Manuela Ramírez Orozco y Carlos E. Moreno Abreu, en contra de la sentencia penal núm. 94I-2019-SSEN-00216, de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada, haciendo una correcta aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que rigen la valoración probatoria, conteniendo una correcta apreciación de los hechos y una pena justa y proporcional; TERCERO: Exime al imputado Rubén Leonardo Checo Paulino, parte recurrente, del pago de las costas causadas en grado de apelación, al haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; CUARTO: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

2. El imputado recurrente Rubén Leonardo Checo Paulino, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio Sentencia manifiestamente infundada, dictada con errónea valoración de los elementos de prueba y transgresión al derecho de defensa del imputado. violación a los artículos 172, 333 CPP; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada con error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. Falsa corroboración. Contraria a la valoración integral. Principio de unidad en la actividad probatorias a la lógica procesal; Tercer Medio: Sentencia manifiestamente infundada dictada con falta de motivación 426.3 CPP.

3. En el desarrollo argumentativo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que planteó ante la Corte de Apelación la vulneración a los principios de inmediación del juicio pues a su entender en la decisión apelada se puede observar que la corte a-quo [sic] inicia el juicio de fondo en fecha 5 del mes de noviembre 2019, según consta en las páginas 4 y 12 de la sentencia recurrida, con la presentación de la acusación por parte del ministerio público, así como la presentación de los medios probatorios testimoniales del agente Delkin Alcántara Santana, D.N.C.D, primer teniente Luigi Félix Reynoso, F. A. D, y el teniente de Fragata Sandy Jiménez, A. R. D, decidiendo el tribunal según consta en la página 12: “recesar la audiencia para el día doce (12) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por lo avanzado de la hora. Que la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la Primera han sido reiterativas en el criterio de no permitir transgresión a la inmediación, tal es el caso del Sr. Leonardo Manuel Andújar Zaiter vs. Mena Castro (sentencia 00192-TS-2013 y el proceso de la Sra. Gisel del Carmen Méndez Saba sentencia 161-PS-2017). Que se tiene que verificar que la corte de apelación en la sentencia no explica si las violaciones denunciadas se encontraban presentes, solo se prestó a decir que eran situaciones que ocurrían de manera

normal (ver página 8 de la sentencia núm. 502-2020-SSEN-00091).

4. Analizada la sentencia recurrida, se aprecia que, la Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo, sobre los aspectos refutados, razonó en la forma que a continuación se consigna:

6. Que el imputado Rubén Leonardo Checo Paulino impugna la sentencia, arguyendo que se violaron los principios de inmediación, continuidad y concentración del juicio, ya que el juicio fue recesado en dos ocasiones porque uno de los jueces que conformaba el tribunal estaba de vacaciones, lo que no es una causal de suspensión del juicio, según lo establecido en el artículo 315 del Código Procesal Penal. Que en cuanto a lo anterior, esta corte llama la atención del recurrente en el sentido de que este alegato debió de ser presentado en el momento en el que el juicio fue reanudado, máxime cuando es de conocimiento de esta alzada que la fecha de fijación de las audiencias, en dichas circunstancias, es consensuada entre las partes.

5. De lo anteriormente transcrito se pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a qua evaluó el vicio invocado y ofreció motivos en el sentido denunciado, es decir, en cuanto a la presunta vulneración de la inmediación y concentración del juicio bajo el entendido de que intervinieron varios recesos de los debates excediendo los 10 días; aspecto sobre el cual esta Sala considera acertada la postura de la Corte a qua, cuando además una revisión del relato de las audiencias por parte del tribunal de juicio permite evidenciar que en ningún caso se suscitó una suspensión por encima de los 10 días [hábiles] fijados por el artículo 315 del Código Procesal Penal, que como límite temporal pretende asegurar la inmediación y concentración del juicio, de ahí que no medió la interrupción que se establece en el artículo 317 del mismo cuerpo normativo. Según lo expresa la doctrina más versada, el susodicho periodo de receso no es acumulativo, sino que el legislador ha considerado que un plazo corrido que supere los 10 días puede influir en la inmediatez en la recepción de la prueba y se procura evitar que la memoria del juzgador incurra en olvidos, por ello cada vez que comenzó a correr un tiempo de diez días y por no haberse excedido nunca, el trámite se encuentra a derecho. Por dichas razones, el alegato que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

6. En el desarrollo expositivo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Es preciso establecer que estamos frente a un proceso penal que se encuentra fundamentado en el relato circunstanciado de la acusación presentada, la cual establece que dicha investigación nace de unas supuestas interceptaciones de llamadas telefónicas realizadas a varios números telefónicos, entre los cuales se encontraba supuestamente el de nuestro representado, las que le propusimos a las 2da sala de la corte la exclusión, toda vez que las mismas vulneraron el principio de legalidad, en el sentido de que no se estableció de parte de la compañía, que alguno de los teléfonos objeto de la intervención perteneciera al señor Rubén Checo Paulino, pero mucho menos que se haya hecho alguna prueba fonética en la que se determine con certeza que una de las voces que se escucharon fuere la de mi representado. Es basado entonces en la propia fundamentación de la acusación y las supuestas vinculaciones que el tribunal encuentra en nuestro representado para retener culpabilidad, que entendemos que existe un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, consistentes en una falsa corroboración de los hechos por medio supuestamente a los testigos, fundamentado en una contraria valoración integral de las mismas y al principio de unidad en la actividad probatoria y a la lógica procesal, razones que les fueron explicadas a la segunda sala de la corte y las que dicha sala no hizo más que pasarla por alto bajo la intención de establecer que estos hechos se habían corroborado mediante los medios de prueba que se habían presentado, entrando así la sala en una contradicción mayor, toda

vez que estos jueces no pudieron ver la prueba de manera directa y máxime cuando la sentencia de primera instancia contenía los siguientes aspectos. No existe un trabajo de seguimiento y ubicación previa o posterior de nuestro representado y los demás co-imputados, incurriendo la Corte a qua en contradicción. Lo anteriormente planteado, resulta del hecho que no fue solicitado rastreos de llamadas telefónicas entrantes y salientes de esos números telefónicos, a que compañía telefónica pertenecen y cuáles son los abonados o a nombre de quien se encuentran registrados dichos números telefónicos, para un caso que se fundamenta en la participación del hecho punible de nuestro representado en base a interceptaciones telefónicas se hace imprescindible que se hubieran realizado un trabajo de mapeo o geo referencia de las interceptaciones de llamadas y de los rastreos de llamadas telefónicas que permitiera saber y confirmar que real y efectivamente fueron realizadas dichas llamadas entrantes y salientes entre los co-imputados, la hora en que fueron realizadas y la ubicación geográfica en que los mismos se ubicaban, para que por lo menos de manera referencia pudieran ser ubicados en tiempo y espacio con la vinculación de nuestro representado y los demás imputados del hecho punible, más grave aún, es el hecho de que el ministerio público de no ofrecer como testigo al técnico o perito que realizó las interceptaciones y transcripciones de las llamadas telefónicas, que diera pruebas de que las mismas fueron realizadas conforme a los procedimientos establecidos en el artículo 192 del C. P.P., o por lo menos dijera al tribunal como llegó a la conclusión y ubicación de los imputados, como pudo identificar que la persona que utilizaba el número telefónico nuestro representado el señor Rubén Leonardo Checo, lo cual se comprueba que las autoridades no conocían la identidad de ninguno en el hecho punible. No existe un trabajo de seguimiento y ubicación previa o posterior de nuestro representado y los demás co-imputados, el cual permitiera identificar e individualizar a cada uno de ellos y su participación en los hechos punibles más allá de toda duda razonable y que destruya la presunción de inocencia que reviste a nuestro representado. Más peligrosa y nociva aún para los derechos del justiciable es la práctica de los tribunales penales de dictar fallos cuya única motivación es la afirmación del tribunal en la sentencia de que la misma está fundada en la soberana e íntima convicción de los jueces.

7. Por otra parte, en el desarrollo argumentativo del tercer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Resulta extraño que el cuarto tribunal colegiado del distrito nacional haya dictado una sentencia de 120 páginas a la cual se le criticó la falta de motivación, sin embargo, los jueces de la segunda sala de la corte en tan solo 14 páginas hayan respondido las cuestionaste a la sentencia núm. 914-2019-SSEN-00216, que si bien es cierto cuando hablamos de motivación no es importante la cantidad, si no la calidad, que tal como se puede apreciar en la sentencia de la corte no existe la cantidad, ni mucho menos la calidad de la motivación exigida respecto del medio propuesto sobre la falta de motivación, solo se prestaron a responder que existía dicha motivación sin explicar en qué consistía, tal y como se puede apreciar en el párrafo de la página 11 de la sentencia objeto de este recurso.

8. De los argumentos que integran los medios de casación propuestos en segundo y tercer orden, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, se infiere que, el recurrente difiere del fallo impugnado porque según su parecer, la Corte a qua incurrió en un error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas, al corroborar falsamente los hechos endilgados con las pruebas testimoniales presentadas en la acusación, las cuales contradictoriamente no valoraron de manera directa. Además, el recurrente presenta quejas por la no exclusión de las intervenciones telefónicas, que a su parecer vulneraban el principio de legalidad, por no ser efectuadas conforme al procedimiento establecido en el artículo 192 del Código Procesal Penal, alegando que carecían de informaciones relevantes sobre los números telefónicos rastreados, sus propietarios, las compañías

telefónicas a las que pertenecían, prueba fonética de las voces, mapeos, así como ausencia de deposición del técnico o perito que realizó las interceptaciones, deficiencias que, a su entender, no permiten identificar e individualizar a cada uno de los encartados y su participación en los hechos punibles más allá de toda duda razonable, lo que imposibilita destruir su presunción de inocencia. Argumenta también que la Corte a qua no motiva su decisión ni motiva sobre la falta de motivación de la decisión del Tribunal a quo, limitándose únicamente a validar sus afirmaciones.

9. Tras examinar la decisión impugnada, esta Corte de Casación ha podido advertir que la Corte a qua, para rechazar el recurso de apelación incoado por Rubén Leonardo Checo Paulino, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

8. [] esta alzada ha podido verificar que en las páginas 97 a la 98, específicamente en los párrafos 4, 5, 6 y 7 de la sentencia recurrida, el Juez a quo realizó una síntesis de las declaraciones de dichos testigos, indicando ya en el párrafo 7, que el relato de éstos agentes fue coherente, firme y que no percibió en ellos parcialidad o sentimientos de animadversión hacia el imputado, por lo que, a decir del a-quo, esas características revestían de credibilidad a dichos declarantes; criterio que es ampliamente compartido por esta alzada, toda vez que los testimonios, tal y como lo señala el Juez quo son corroborados por el conjunto de elementos de prueba aportados por el acusador al momento del conocimiento de juicio. 9. Que en cuanto a que los referidos testigos son referenciales y sin dar información respecto a la imputación del señor Rubén Leonardo Checo Paulino y que su trabajo fue solo de arresto e inspección, pues no establecieron al tribunal vinculación directa entre el imputado y el hallazgo de la sustancia, esta alzada procedió a analizar sus declaraciones, constatando que el testigo Luigi Félix Reynoso ilustró al tribunal en cuanto a su actuación como testigo del registro del vehículo en el cual se encontró la sustancia y del arresto de la persona que conducía el camión, no menos cierto es que este fue preciso al establecer que a pesar de que el imputado Rubén Leonardo Checo Paulino fue arrestado tiempo después de que se realizara el operativo en el que se encontró la cocaína clorhidratada, a éste se le estaba dando seguimiento vía interceptaciones telefónicas y vigilancias desde el inicio de la investigación, pues se tenía la información de que él era uno de los cabecillas en ese tráfico de drogas. Asimismo, dejó por sentado éste agente, que en su calidad de testigo del registro del vehículo, pudo observar que en el mismo se ocuparon algunos recibos con el nombre del imputado, además de que como dijimos anteriormente, el imputado ya estaba identificado desde las interceptaciones telefónicas y que si su apresamiento no se efectuó antes del tiempo cuestionado, lo fue porque este imputado, específicamente en esa ocasión y hasta el momento de apresar al imputado Juan Amaury Gil, solo había facilitado el vehículo en que se transportaría la droga, desprendiéndose esto de la interceptación telefónica. 14. Que otro de los vicios denunciados, lo es el hecho de que, a decir del recurrente, el Juez a quo no estableció cómo concluyó que el vehículo en el que se ocupó la sustancia era propiedad del imputado Rubén Leonardo Checo Paulino. Que en ese sentido, es preciso establecer por parte de esta alzada, que dicha argumentación no fue expresada por el juez a-quo en ninguno de los numerales de la parte motivacional de la sentencia, así como que es necesario dejar por sentado por esta corte, que si bien es cierto que la matrícula del vehículo no se encontraba a nombre del imputado, no menos cierto es que en dicho vehículo fueron ocupados: a) dos facturas de la compañía Procarne, RCP, S.R.L., productos cárnicos núms. 0558 y 0878; b) un conduce de la compañía Procarne, RCP, S.R.L., Productos Cárnicos núm. 0265; c) un recibo de depósito del Banco de Reservas núm. 222282535, a nombre de Rubén Leonardo Checo Paulino; lo que contrapuesto a los documentos ocupados en el vehículo que era conducido por el imputado al momento de su arresto, a saber: a) varias tarjetas de Procarne, RCP, S.R.L., Productos Cárnicos; b) un sello azul de Procarne, RCP, S.R.L., Productos Cárnicos; c) diez recibos de depósitos del Banco de Reservas a nombre de Procarne, RCP, S.R.L., Productos Cárnicos; d) seis recibos de depósitos del Banco de Santa Cruz a nombre de Procarne,

RCP, S.R.L., Productos Cárnicos; e) diecisiete recibos de recolección de leche de Pasteurizadora Rica, S.A., a nombre de Procarne, RCP, S.R.L., Productos Cárnicos; f) dos recibos de pago a ganaderos de Pasteurizadora Rica, S.A., a nombre de Procarne, RCP, S.R.L., Productos Cárnicos; g) un manuscrito a nombre de Procarne, RCP, S.R.L., Productos Cárnicos; h) diez facturas de Procarne, RCP, S.R.L., Productos Cárnicos, a nombre de diferentes personas; i) una factura de Especies y Aditivos Alimentarios, S.R.L., a nombre de Procarne, RCP, S.R.L., Productos Cárnicos y Rubén Leonardo Checo Paulino; j) diecisiete recibos de depósitos del Banco de Reservas a nombre de Procarne, RCP, S.R.L., Productos Cárnicos; k) cuatro recibos de pago a ganaderos de Pasteurizadora Rica, S.A, a nombre de Procarne, RCP, S.R.L., Productos Cárnicos; l) dos cheques de Procarne, RCP, S.R.L., del Banco de Reservas a nombre de Felipe Salomón; 11) un cheque de Procarne, RCP, S.R.L., del Banco de Reservas a nombre de Francisco Luna; m) cuatro estado de cuenta corriente del Banco de Reservas a nombre de Procarne, RCP, S.R.L.; n) una chequera del Banco Santa Cruz a nombre de Procarne, RCP, S.R.L., y ñ) una chequera del Banco de Reservas a nombre de Procarne, RCP, S.R.L., dan al traste con una vinculación efectiva y precisa entre la operación de tráfico de sustancias controladas ocurrida en 12 de noviembre del año 2017 y el imputado Rubén Leonardo Checo Paulino, quien por demás, en dicha interceptación se deja claro que el nombrado Rubén en la conversación con Matías, es quien facilitaría el vehículo para trasportar la droga. 15.- Que en cuanto a que el tribunal a-quo no explicó las razones por las cuales el imputado fue arrestado un año después del operativo, llevamos al ánimo del recurrente que tal situación escapa a la labor jurisdiccional del juez, y de haberse referido sobre dicho tópico, violaría el principio de separación de funciones, al tratar de dirigir diligencias propias del órgano acusador, máxime cuando tal situación no es determinante para establecer la responsabilidad penal del imputado, como tampoco es determinante que los teléfonos interceptados no sean propiedad o estén a nombre de quien se interceptó, pues la lógica y experiencia nos indica que se usan teléfonos que precisamente no están a su nombre. 16.-Que por todo lo previamente señalado, esta corte es del entendido, que en la decisión impugnada, el tribunal a-quo establece todos y cada uno de los cánones de ley previamente establecidos por el legislador penal vigente sin errar o inobservar en la aplicación de los mismos, realizando una correcta valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio, conforme lo establece la ley, siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para establecer la culpabilidad del imputado Rubén Leonardo Checo Paulino, por violación a los artículos 5 literal a), 28, 58 literal a) y c), 60 y 75 párrafo II, Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y 3 numeral 3 de la Ley 155-17, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, sustentando su decisión en argumentos válidos y coherentes [].

10. En primer lugar, con relación a la respuesta dada por la alzada al vicio de errónea valoración probatoria denunciado por el recurrente, como punto de partida, es preciso establecer que la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta Sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una actividad arbitraria sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

11. Dentro de ese marco, se debe señalar que el control ejercido por el segundo grado es sustancialmente de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, debiendo valorar la alzada la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión; la función de la Corte de Apelación en cuanto a la valoración probatoria se encuentra delimitada en las condiciones fijadas en los artículos 418 y 421 del Código Procesal Penal, y no acarrea un reexamen del fardo probatorio producido en el juicio.

12. Así las cosas, se aprecia que, la Corte a qua cumplió con estos preceptos al examinar la decisión bajo su escrutinio, ponderando la valoración otorgada por el Tribunal a quo a los testimonios de los militares actuantes en la investigación del presente caso, los cuales permitieron comprobar que el imputado había sido identificado desde las interceptaciones telefónicas y que su apresamiento se efectuó con posterioridad al registro del vehículo tipo camión donde fue ocupada la sustancia ilícita, siendo sindicalizado como la persona que facilitó el vehículo en que se esta se trasportaría. En un primer plano, la vinculación quedó sustentada en un nexo lógico y razonable, así lo comprobó la Corte en su fundamento jurídico núm. 14, y no es una conclusión irracional, puesto que tanto en el mencionado camión como en el vehículo en que se transportaba el imputado Checho Paulino al ser apresado, fueron encontradas facturas, recibos, objetos y documentos varios de la razón social Procarne RCP, S.R.L., y del propio imputado Rubén Leonardo Checo Paulino.

13. En torno a la aludida tarea de apreciación de las pruebas, sobradamente es sabido que los jueces de fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación con los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia. En el caso concreto, las investigaciones del acusador público y los medios de pruebas que este sometió para sustentar su acusación fueron tenidas por legítimas y suficientes para acreditar los hechos, destacándose el registro realizado al vehículo tipo nevera donde fue encontrada una caleta con 363.13 kilogramos de una sustancia que al ser examinada resultó ser cocaína, así como facturas de la compañía Procarne, RCP, S.R.L y recibos de banco a nombre de Rubén Leonardo Checo Paulino, los cuales resultaron ser suficientes, coherentes y ajustados a la ejecución de la acción, con observancia de las prescripciones legales y alcanzando de forma idónea la finalidad perseguida que se subsume en establecer quién o quiénes eran los involucrados en el hecho ilícito investigado y cuál su responsabilidad en la comisión del mismo; motivos por los que se desestima el extremo del medio analizado.

14. En lo concerniente a las interceptaciones telefónicas, estas constituyen herramientas de interceptación, captación, rastreo y grabación de las comunicaciones, mensajes de texto, datos, imágenes, o sonidos transmitidos a través de redes públicas o privadas de telecomunicaciones por el imputado o cualquier persona que pueda facilitar razonablemente información relevante para la determinación de un hecho punible, cualquiera sea el medio técnico utilizado para conocerlas. Para evitar que esta actuación se convierta en una conculcación arbitraria y sistemática del derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional ha señalado una serie de requisitos para dotar de legitimidad cualquier medida destinada a la intervención de las comunicaciones de cualquier particular, a saber:

- a) La existencia de una ley que establezca los procedimientos de intervención, la cual debe apegarse a las limitaciones contenidas en la Carta Fundamental;
- b) La intervención debe ser dispuesta por una ordenanza emitida por un juez competente;
- d) La ordenanza del juez debe estar debidamente motivada, por involucrar dicha intervención, en principio, una transgresión al derecho del secreto y privacidad de las comunicaciones;
- e) La orden judicial que disponga la medida debe observar los principios de especialidad y proporcionalidad, entendiéndose, en ese sentido, como especialidad, el hecho de que la medida que contiene la ordenanza debe

estar fundamentada en una ley que consagre la facultad de disponer la intervención al derecho del secreto y privacidad de las comunicaciones que tenga como fundamento el elemento de gravedad del delito que permita determinar la justificación de la adopción de la medida; y que la misma sea adoptada durante un tiempo determinado. La proporcionalidad, en este ámbito, viene dada por la relación que debe darse entre la intervención al derecho del secreto y privacidad de la comunicación y la necesidad o trascendencia social que justifique la restricción de la aplicabilidad de ese derecho; y

f) El juez que ordena la intervención debe dar seguimiento a la implementación de la medida y disponer, en el contexto de su ordenanza, las instrucciones precisas para que en el transcurso de su ejecución el agente que la practique no malogre con su conducta a la o las personas afectadas por la investigación; lo que pone de manifiesto que el incumplimiento de uno de los requisitos trae consigo que la intervención realizada se considere como conculcadora del derecho a la intimidad.

15. En ese orden de ideas, el estudio detenido de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a qua valoró de forma correcta el alegato del recurrente ante esa alzada, concluyendo que la responsabilidad penal del imputado se vio comprometida no solo por las interceptaciones telefónicas, que fueron corroboradas y validadas por los militares actuantes tanto en la interceptación, investigación y seguimiento de los datos en estas recogidas, las cuales cumplieron con los requerimientos de ley al estar autorizadas por un juez competente, lo cual permite investigar todas las informaciones recopiladas que sean atinentes a la investigación, incluso aquellas que no hayan sido objeto de la persecución inicial, ya que su finalidad es recolectar datos relevantes para la determinación de un hecho punible, como al efecto sucedió, puesto que a partir del enlace entre las mismas el órgano investigador pudo levantar los datos certeros de la transacción ilícita.

16. De lo anterior se sigue que los aspectos aducidos por el recurrente relativos a la ausencia de información sobre la titularidad de los números telefónicos, las compañías telefónicas a las que pertenecían, prueba fonética de las voces, mapeos, desbordan los datos significativos para validar la legalidad de la intervención telefónica, máxime que, como bien señala la Corte a qua, las máximas de experiencia apuntan a que en este tipo de actividad ilícita no suelen utilizarse teléfonos registrados a nombre de los involucrados; esas pesquisas quedaron reforzadas y adquirieron fiabilidad al corroborarse con otros elementos de pruebas que al ser ponderados en su conjunto vincularon al imputado directamente con el hecho juzgado. Importa precisar que, en particular, la pretensión del recurrente en cuanto cuestiona que el técnico o perito que realizó las interceptaciones no compareció al juicio a sustentar los reportes levantados y poder explicar cómo se determinó la identidad de los interlocutores, carece de pertinencia para acreditar un vicio a la sentencia, esto en virtud de que el ya comentado artículo 192 del Código Procesal Penal, autoriza a que: “El funcionario encargado debe levantar acta detallada de la transcripción de las comunicaciones útiles y relevantes para la investigación con exclusión de cualquier otra comunicación de carácter personal o familiar. Bajo esas formalidades la grabación puede ser reproducida en el juicio o su transcripción puede ser incorporada por su lectura, sin perjuicio de que las partes puedan solicitar su reproducción íntegra”; por lo que, como se ha expresado, las actuaciones estuvieron amparadas bajo los presupuestos de legalidad aplicables.

17. Así las cosas, cabe destacar que, en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que, como se

ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde existen elementos de prueba que en su conjunto edificaron la convicción que destruyó el statu quo del principio de presunción de inocencia al acusado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo sino también la vinculación del imputado con el evento, identificando al ciudadano Rubén Leonardo Checho Paulino como responsable por su hecho personal, que con otros ciudadanos transportaron 363.13 kilogramos de una sustancia que al ser examinada resultó ser cocaína, lo que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado Constitucional de derecho; razón por la cual procede desestimar estos aspectos examinados, por improcedentes e infundados.

18. Finalmente, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada se encuentra afectada de falta de motivación, al respecto, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

19. La debida motivación, en la doctrina comparada, sugiere que debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Esta Sala ha juzgado que en inúmeras jurisprudencias nacionales como internacionales, emitidas por tribunales constitucionales, y reiteradas por la Corte de Casación, se ha pronunciado sobre la importancia de que las decisiones estén debidamente motivadas, como garantía de salvaguarda del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

20. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado verifica esta Sala que, yerra el recurrente al afirmar que la Corte a qua ha faltado a su deber de motivar con la deliberada acción de solo resumir las cuestiones en litis y dar aquiescencia a lo establecido por el tribunal de primer grado. Esto se afirma, pues basta con observar la sentencia que hoy se impugna para comprobar que la sede de apelación, luego de resumir lo que alegaba el apelante, hoy recurrente, en su escrito recursivo, se adentra a la valoración del recurso, donde da respuesta a sus alegatos con una argumentación precisa y certera, expresando que no se encuentran presentes los vicios alegados, pues en el caso existen elementos de prueba obtenidas legalmente y suficientes para comprometer su responsabilidad penal. A resumidas cuentas, en el caso, la alzada presentó sus propias razones, plasmadas en el cuerpo motivacional de su sentencia, las que, contrario a lo alegado en esta instancia, permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo; razón por la cual procede desestimar ese extremo de los medios invocados, por improcedente e infundado; y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata.

21. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. Que, al no verificarse los vicios invocados, es procedente rechazar el recurso examinado, quedando así confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del mencionado texto legal.

22. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, esta Sala entiende procedente eximir el pago de las costas

quese generaron con el recurso examinado, debido a que el recurrente fue asistido por defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

23. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Rubén Leonardo Checo Paulino, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00091, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Distrito Nacional el 26 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al imputado recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici